

LEY DÉCIMA.

(L. 6.^a, TÍT. 20.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimento á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le puedan mandar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podían disponer por sus almas; y por causas de dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo. De la qual parte, despues que la oviere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte fazer lo que quisiere ó por bien tuviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos.
